

Un problema pendiente entre España y Portugal (VI)

Revisión crítica de los alegatos irredentistas

LUIS ALFONSO LIMPO

En efecto: un tratado de paz se constituye en título con suficiencia jurídica si, y sólo si, cuenta con la ratificación de las partes que en él contratan. En caso contrario, el tratado queda reducido a un documento con valor histórico, pero no legal. El hecho de que el plenipotenciario portugués, Pinta de Sousa, firmara el TB *sub spe rati*, no significa que João VI, el 14 de junio, en Queluz, no le diese finalmente su visto bueno.

4.º El Tratado de Badajoz luso-español (TBLE) formaba un único tratado con el luso-francés (TBLF).

Esta tesis es incompatible con la anterior, toda vez que Napoleón se negó a ratificar el pacto suscrito en Badajoz por su hermano Luciano, por lo que el TBLF nunca llegó a gozar de valor legal alguno. Fue sustituido por un nuevo tratado negociado en septiembre del mismo año en Madrid, por Cipriano Ribeiro Freire, en todo independiente del tratado luso-español.

5.º El estado de guerra anula los tratados de paz concluidos anteriormente.

Alude este argumento al Tratado de Fontainebleau y a la posterior invasión franco-española de Portugal, en el invierno

de 1807. El Derecho Internacional, desde Vattel al artículo 62 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969), consagra sin embargo la doctrina de que un cambio fundamental en las circunstancias nunca podrá ser alegado como causa anulatoria de un tratado en el que se haya establecido una frontera.

6.º El TB fue anulado por el príncipe regente en su manifiesto del 8 de mayo de 1808. La anulación unilateral del tratado fronterizo por la parte perjudicada en el mismo no provoca su derogación, por muy solemnes que sean los términos en que dicha anulación haya sido redactada.

7.º El artículo IV del Tratado de Cádiz de 1810 compromete a España a devolver Olivenza.

Este tratado, prueba más bien de la buena voluntad con que los liberales españoles acogieron las reclamaciones del duque de Palmela, nunca llegó a ser ratificado por los plenipotenciarios de España y Portugal, ni sancionado por quien debía garantizar su cumplimiento (Inglaterra). ¿A qué compromete y a quién obligan los tratados no firmados?

8.º El TB fue anulado en

París en 1814 por el artículo III de los adicionales suscritos entre Francia y Portugal.

Es verdad que dicho artículo declara «expresamente los citados tratados firmados en Badajoz y en Madrid en 1801 nulos y sin ningún efecto». Pero el mismo artículo añade, a renglón seguido, esta importante salvedad, omitida maliciosamente en muchos textos y opúsculos irredentistas: «En lo que se refiere a Portugal y a Francia». Aun suponiendo, pues, que en 1801 TBLE y TBLF hubieran constituido un único instrumento jurídico —argumento número 4— el Tratado de París anularía sólo el tratado luso-francés, nunca el tratado luso-español, por el que Portugal cedió Olivenza a España.

9.º España está obligada a devolver Olivenza a Portugal por el artículo 105 del Congreso de Viena.

Más que obligar a España a devolver Olivenza a Portugal, en dicho artículo las potencias vencedoras de Napoleón se obligaron formalmente, ellas mismas, a emplear sus buenos oficios para que la retrocesión, considerada justa, se efectuase en el plazo más breve posible. Desde un punto de vista jurídico, el artículo 105 del acta final de Viena no representa más que un compromiso de mediación, cuya firma no compromete a otra cosa que no sea negociar. Donde hay obligación, la mediación está de más. Y viceversa: si se establece un procedimiento conciliatorio, es porque no existe un mandato obligatorio. (Caso del artículo 107 del

acta, con menos pero más rotundas palabras).

Para dar por válida la tesis irredentista de que España está legalmente obligada a devolver Olivenza a Portugal, tendríamos que aceptar —y ningún jurista estaría dispuesto a ello —que el Derecho deriva de la Justicia. *Non dicitur Ius a Iustitia, sed a contrario, Iustitia a Iure*, sentenció en el s. XVI un dominico a quien todos reconocen hoy como padre y fundador del moderno *Ius Gentium*.

El Derecho es una ciencia formalista. El aparato encargado de aplicarlo se desentiende del fondo ético de los problemas. El caso olivenzino —el deseo legítimo portugués de recuperar lo perdido frente al igualmente legítimo deseo español de conservar lo ganado, sencillamente no es justificable. La sección de archivo que le corresponde es la de causas perdidas. Y ello porque lo estipulado en un tratado de frontera sólo en virtud de otro tratado del mismo rango jurídico puede alterarse. Mientras nadie demuestre lo contrario, pues, Olivenza seguirá siendo una posesión legalmente española, en virtud del artículo III del Tratado de Badajoz de 1801. Sólo cuando la historiografía nacional portuguesa rompa la complicidad que ha mantenido con los alegatos irredentistas, tras una revisión crítica de los mismos, la postura oficial sobre la demarcación de la frontera podrá desbloquearse y, en consecuencia, tener ¡por fin...! luz verde el largamente acariciado proyecto de reconstrucción del puente de Ajuda.

LA tesis de una Olivenza legalmente portuguesa, forjada por el irredentismo y asumida íntegramente por la historiografía y la conciencia nacional del país, se apoya esencialmente en nueve alegatos o argumentos. Con ellos se ha pretendido demostrar la nulidad del título jurídico en el que España fundamentó sus derechos de propiedad sobre el territorio anexionado en mayo de 1801. Un examen mínimamente objetivo y desapasionado de los mismos, sin embargo, revela bien pronto su carácter falaz y sofisticado.

1.º El Tratado de Badajoz (TB), al haber sido firmado bajo coacción, debe considerarse nulo de pleno derecho.

El Derecho Internacional sólo admite la nulidad de un tratado de paz en el supuesto de que la coacción haya sido ejercida directamente sobre el jefe del Estado vencido o sus representantes. Todos los tratados de paz que han puesto fin a una guerra han sido firmados, en mayor o menor medida, bajo coacción militar, sin que por ello deban considerarse nulos.

2.º Olivenza, al igual que Gibraltar, fue una usurpación, y no una conquista.

Todas las conquistas producidas en una guerra declarada previamente, y sancionadas más tarde por un tratado de paz, deben considerarse legales. España declaró la guerra a Portugal el 27 de febrero de 1801, con tres meses de antelación a la ruptura de hostilidades.

3.º El TB no fue ratificado por el príncipe regente.